

Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señor Max Cancino Cancino, ha elevado a esta Corte Suprema la petición de ampliación de la extradición del ciudadano chileno, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, quien, actualmente, se encuentra cumpliendo penas de presidio perpetuo en las causas Rol N° 1643 y 1643 bis del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, como asimismo, por el proceso Rol 1979-84 del Segundo Juzgado Militar de Santiago. En particular, requiere los oficios de esta Corte con el objeto de obtener del Gobierno de la República Argentina, un pronunciamiento acerca de la ampliación de la extradición del referido Herrera Jiménez, esta vez en relación a su eventual participación en los delitos de secuestro, con graves daños, de Jeanet del Carmen Cartes Arrué, Iván Aurelio Soto Álvarez, Adolfo Guillermo Garcés Scholer y Marco Antonio Arévalo Estay.

Informando el señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte, en el dictamen N° 0016-2024, manifiesta su conformidad en cuanto a la procedencia de solicitar al Gobierno de la República Argentina la ampliación de la extradición de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, ello por estimar que, de los antecedentes aparejados a la petición, se reúnen los requisitos que contempla el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal y la Convención sobre Extradición de 26 de Diciembre de 1933, suscrita en esa fecha en la ciudad de Montevideo.

Se trajeron los autos en relación por resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, estos autos se han originado por la petición del Ministro en Visita Extraordinaria de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señor Max Cancino Cancino, quien solicita la ampliación de la extradición del ciudadano chileno, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, ello por estar investigando su participación en cuatro procesos penales que detalla y que corresponden a los delitos de secuestro, con grave daño, de Jeanet del Carmen Cartes Arrué, Iván Aurelio Soto Álvarez, Adolfo Guillermo Garcés Scholer y Marco Antonio Arévalo Estay.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por el Ministro Instructor, está establecida la identidad de la persona requerida, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, chileno, cédula de identidad N° 6.119.621-8, Oficial de Ejército en retiro, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, donde purga condenas de presidio perpetuo, impuestas en las causas Rol N° 1643 y 1643 bis, ambos del año 1982, del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, como asimismo, en el proceso Rol N° 1979-84 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, todo lo cual, en su momento, fue objeto de la petición de extradición a la República Argentina del requerido Herrera Jiménez, a la fecha radicado en esa Nación, sindicado como autor de la muerte de Mario Fernández López y los homicidios calificados de Tucapel Jiménez y Juan Alegría Mondaca, la cual fue autorizada y luego concedida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 desde la República Argentina, produciéndose su traslado a Chile.

SEGUNDO: Que, la extradición, como instituto relacionado con el derecho internacional, conforme a la clase de procedimiento que conoce el referido Ministro



Instructor, está tratado en el Título VI, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, en donde se establecen ciertos requisitos, tanto para la extradición activa como pasiva, no así respecto de la ampliación de la cual puede ser objeto la primera pero, a la cual, no obstante, deben aplicarse ciertos presupuestos que se extraen de los artículos 635 y 636 del referido cuerpo legal, a saber, una persecución de la responsabilidad de un individuo que se encuentre en país extranjero como inculpado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad que en cualquiera de sus grados exceda de un año, en donde, además, estén acreditados los requisitos del artículo 274 del Código Adjetivo, pudiendo o no, haber sido procesado al inculpado ausente; a diferencia de la extradición propiamente tal, la cual requiere de este último trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Penal, posición que fuere asentada en sentencia de dos de abril de dos nueve, en el Recurso de Amparo Rol N° 2007-2009.

TERCERO: Que, a lo anterior, cabe agrega que, entre Chile y la República Argentina, no existe tratado bilateral sobre extradición pero ambos países se encuentran adscritos a la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita el de 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Convención Internacional Americana, que fue ratificada por Chile el 2 de febrero de 1935 y por la República Argentina, el 29 de febrero de 1956. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y III de esa Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en territorio del otro país, es menester que el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se imputan al requerido, que esos hechos tengan caracteres de delito y sean punibles por las leyes del Estado requirente y



por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; y que la acción penal y la pena no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con aquéllos, ni un delito puramente militar o contra la religión.

CUARTO: Que, en este punto, corresponde tener presente que el artículo 17 de la Convención de Montevideo dispone que concedida la extradición, el Estado requirente se obliga, en lo que interesa a este proceso, a no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad. Esta disposición consagra el denominado principio de la especialidad de la extradición, destinado a proteger al extraditabile de procesamientos y eventuales condenas por delitos distintos de aquellos calificados por el Estado que acoge la petición de entrega. Tal precepto debe ser analizado conjuntamente con el artículo 377 del Código de Derecho Internacional Privado, que dispone que la persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue por un delito distinto al que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

QUINTO: Que, puede extraerse como conclusión que el señalado principio de la especialidad de la extradición, a pesar de contener una limitación al Estado requirente en cuanto a juzgar sólo aquellos delitos por los cuales se haya concedido, admite su ampliación para comprender en ella otros ilícitos no



considerados en el primer otorgamiento. Así, y dado que nuestro país se obligó a no procesar ni castigar al individuo de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 letra a) de la Convención de Montevideo, es que resulta necesario solicitar al Estado requerido, una ampliación de la extradición ya concedida a los nuevos delitos descrito en la solicitud de ampliación, puesto que la falta de autorización impide dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Penal chileno, y los antecedentes aportados dan cuenta de la existencia de medios de convicción que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 274 del texto legal citado y que permitirían el sometimiento a proceso del requerido.

SEXTO: Que, en este orden de cosas, todos los requisitos antes reseñados se cumplen en este proceso, ya que los delitos referidos en el motivo primero se perpetraron en la ciudad de Calera, República de Chile, por lo que corresponde conocer de éstos a un tribunal chileno. Además, los hechos descritos son punibles de acuerdo con la legislación de ambos Estados y se encuentran sancionados con penas superiores a un año de privación de libertad; tampoco se trata de un delito político o conexo con otro de carácter político, ni puramente militar o contra la religión.

Finalmente, aunque se trata de delitos que se configuraron en un tiempo en que podría discutirse la prescripción de la acción penal, es lo cierto que esa cuestión, atendida la naturaleza del hecho punible y la gravedad de la pena establecida por la ley (crimen), será una cuestión de fondo que sólo podrá dilucidarse cuando, aceptada la ampliación de la extradición, se dicte la correspondiente sentencia definitiva, de modo que *prima facie* no aparece clara y



razonablemente establecida, en el presente asunto, la extinción del delito por el cual se requiere dicha ampliación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal; y lo informado por el Sr. Fiscal Judicial (S) de esta Corte Suprema, quien estima procedente la solicitud de ampliación de que se trata, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de la República de Argentina la ampliación de la extradición ya concedida del ciudadano chileno Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, C.I. N°6.119.621-8, Oficial de Ejército en Retiro, respecto de los delitos de secuestro, con grave daño, esto es, torturas, en contexto de violación de los derechos humanos cometidos en las personas de doña Jeanet del Carmen Cartes Arrué y los señores Iván Aurelio Soto Álvarez, Adolfo Guillermo Garcés Scholer y Marco Antonio Arévalo Estay, investigados en los procesos Roles 189-2016; 189-2016 Letra B; 189-2016 Letra C, y; 189 Letra D, respectivamente; todos los cuales instruye el Ministro en Visita Extraordinaria de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con dedicación exclusiva, señor Max Cancino Cancino.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias a dicho fin. Se acompañará al oficio copia del presente fallo y de los antecedentes principales en que se funda, del dictamen del señor Fiscal Judicial (S) e, de las disposiciones que establecen el ilícito, definen la participación del imputado, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción, de la resolución que sometió a proceso al requerido en los autos Rol N° 126.461 seguidos ante el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, con



constancia de su notificación a quien corresponda, de los antecedentes sobre la identidad del requerido, su fotografía, en su caso, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 1539-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

